



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 07

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/02/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 1999 02890 01	Ejecutivo	PEDRO ALONSO VARGAS MANOSALVA	PARISS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES.	21/02/2022		
68001 33 33 001 2019 00357 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Rechaza Recurso de Apelación RECHAZA RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE	21/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto decide recurso RESUELVE REPOSICION Y NIEGA APELACION	21/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN HURTADO BANGUERA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas RESUELVE EXCEPCIONES, INCORPORA PRUEBAS- FIJA LITIGO	21/02/2022		
68001 33 33 001 2020 00241 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado RESEULVE EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	21/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00050 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANAGA-ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto termina proceso por Excepciones Previas TERMINA EL PROCESO POR AGOTAMIENTO D LA JURISDICCION POR COSA JUZGADA	21/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00165 00	Ejecutivo	EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS SAS	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto resuelve solicitud remanentes DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANENTE	21/02/2022		
68001 33 33 006 2021 00184 00	Ejecutivo	JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto ordena seguir adelante Ejecución	21/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER GUTIERREZ BERNAL	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELARE	21/02/2022		
68001 33 33 001 2021 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JAVIER GUTIERREZ BERNAL	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda	21/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2022 00009 00	Reparación Directa	BELINDA AGUILAR	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	21/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO BARRAGAN DIAZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admite demanda	21/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00017 00	Acción de Cumplimiento	ASOCIACION SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR - ASCBAM	GOBERNACION SANTANDER	Auto termina proceso por Hecho Superado NIEGA VINCULACION Y ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR HEHCO SUPERADO	21/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00019 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDICSON JOEL ALONSO CRISPIN SANCHEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	21/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORGUIN ZARATE RUEDA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda	21/02/2022		
68001 33 33 001 2022 00028 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA AMADO APARICIO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda AUTO REUIERE A LAS DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y CONSTANCIA DE NOTIFICACION	21/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNANDEZ FLOREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia del 12 de enero del año en curso ordenó la devolución del proceso, en razón a que no observa la providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación que deba ser objeto de pronunciamiento en dicha instancia.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO OBEDECE Y CUMPLE Y RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO:	680013333001-1999-02890-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal digital:	PEDRO ALFONSO VARGAS Y OTROS correo@oscarhumbertogomez.com ;
DEMANDADO: Canal digital:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR I.S.S. eimar36@gmail.com ; NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ;
TIPO DE PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir (i) el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 12 de enero de 2021 y, (ii) adoptar medidas de saneamiento y desatar el recurso de reposición que en su oportunidad la parte ejecutada interpuso contra el auto del 13 de septiembre de 2019 mediante el cual se decretaron medidas cautelares de embargo.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del **13 de septiembre de 2019** se libró mandamiento de pago a favor de los señores WILMER ALFREDO VARGAS PINZÓN, PEDRO ALFONSO VARGAS MANOSALVA, ELVIA PINZÓN ESPARZA, NIKOLAY ALFONSO, JUAN SEBASTAIN VARGAS FONTECHA y ESPERANZA MANOSALVA DE VARGAS y en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – P.A.R.I.S.S. (fls. 126-130 archivo 002 del expediente híbrido).
- En providencia de la misma fecha, **13 de septiembre de 2019**, se decretaron medidas cautelares (fls. 7 archivo 005 cuad. medidas del expediente híbrido).
- El **8 de noviembre de 2019** la parte ejecutada –PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –P.A.R.I.S.S., interpuso recursos de reposición en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, presentándose igual memorial en el cuaderno principal (fls. 77-81 archivo 005 cuad. medidas y fls. 214-219 del archivo 002 del expediente híbrido).
- En la misma fecha, la parte ejecutada presenta escrito de oposición a las medidas cautelares (fls. 94-102 archivo 005 cuad. medidas del expediente híbrido).
- Mediante auto del **21 de febrero de 2020** el Despacho resolvió (i) la solicitud de interrupción del proceso presentada por la parte ejecutante, (ii) resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, declarando no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia y en consecuencia, decidiendo

RADICADO 680013333001-1999-02890-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: PAR ISS y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL

no reponer el auto que libró mandamiento de pago de fecha **13 de septiembre de 2019** y, (iii) adicionó el mandamiento de pago en cuanto a incluir en la parte pasiva a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 244-249 archivo 002 del expediente híbrido).

6. EI PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S.- mediante escrito del 27 de febrero de 2020, solicitó se diera trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares calendado el 13 septiembre de 2019, haciendo énfasis en que se dé trámite a la subsidiariedad del recurso de alzada (fls. 272-277 archivo 002 del expediente híbrido).

7. Mediante auto del **10 de agosto de 2020** este Estrado (i) rechazó por improcedente los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte ejecutada contra la providencia que libró mandamiento de pago y, (ii) concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S.- contra el auto que decretó las medidas cautelares, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. (archivo 008 del expediente híbrido).

8. A través de providencia del **12 de enero del año 2022** el H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó la devolución del proceso, bajo el considerando que no encuentra recurso de apelación que deba ser resuelto por esa instancia (archivo 016 del expediente híbrido).

9. **Argumentos del recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares y los argumentos de la oposición al decreto de medidas cautelares.** – La entidad recurrente planteó en su recurso argumentos para atacar los autos que libraron mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, sintetizando los mismos en la necesidad de remitir el expediente al proceso liquidatorio del Patrimonio Autónomo de Remanentes P.A.R.I.S.S. con el fin que se surta el correspondiente trámite administrativo de reconocimiento de acreencias.

Por otra parte, presentó oposición al decreto de medidas cautelares y solicitó el levantamiento de las mismas, atendiendo que los recursos de la entidad gozan del carácter de inembargabilidad; así mismo, destaca que el NIT relacionado en el auto que decretó la medida de embargo corresponde al NIT bajo el cual actúan los patrimonios autónomos y que, ante la separación patrimonial que debe existir entre esta y los negocios que administra, aplicar el embargo implicaría una afectación a los negocios de la Fiduagraría S.A.

Hace alusión al proceso de liquidación del extinto I.S.S. y destaca que el Agente Liquidador de la entidad procedió a graduar y calificar las acreencias que se hicieron parte de la liquidación, observando la prelación legal de créditos y determinando un plan de pagos de las obligaciones acorde con los recursos de la entidad extinta, quedando recursos líquidos disponibles sólo para las acreencias graduadas en primera clase, relacionadas con derechos de naturaleza laboral.

Finalmente, reitera que los recursos que administra el P.A.R.I.S.S. ostenta la condición de inembargabilidad, teniendo en cuenta la expresa prohibición que enuncia el código civil, además de contar con destinación específica, bien sea por el pago de obligaciones específicas que fueron graduadas y calificadas por el Agente liquidador o para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral.

Conforme a lo expuesto, solicita no proceder con la medida de embargo sobre los bienes que pueda llegar a administrar la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. **Del obedecimiento a lo resuelto por el Superior.** - Mediante proveído del 12 de enero de 2022 (archivo 016 del expediente híbrido), el H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó la devolución del expediente para que esta instancia continuara con el trámite del proceso ejecutivo, atendiendo que no encontró recurso de apelación que debiera ser resuelto. Conforme a lo expuesto y atendiendo a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

2. De la teoría del antiprocesalismo. - Es necesario precisar frente a las providencias que contengan imprecisiones, que vía jurisprudencial y doctrinal, se ha desarrollado esta teoría entendida como la posibilidad que tienen los operadores judiciales de corregir sus propias imprecisiones y de esta forma, evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada, con fundamento en el principio que *“el auto ilegal no vincula al juez”*.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 5 de octubre de 2020 señaló:

(...)

Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juzgador cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.

En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del operador judicial en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad “porque el juez está llamado a declarar la verdad real”, de manera que la irregularidad continuada no da derecho.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?. (...)¹

De lo anterior, se colige que el Juez tiene la posibilidad de subsanar alguna irregularidad procesal, pues las decisiones adoptadas dentro del trámite deben estar ajustadas a la legalidad real y no formal del proceso y, por tanto, la teoría del antiprocesalismo al fundamentarse en la teoría según la cual la providencia ilegal no ata al juez ni a las partes, faculta al juzgador para proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada, en aras de impartir las medidas de saneamiento necesarias.

Lo anterior incluso tiene cabida dentro del trámite del proceso ejecutivo, tal y como fue aplicado por la Sección Tercera, Subsección A del H. Consejo de Estado mediante auto del 9 de diciembre de 2019, donde al advertirse la improcedencia de un recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar, luego de haber sido admitido el mismo, se dio aplicación a la teoría del antiprocesalismo, destacándose que es un *“instrumento del que se ha valido tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Suprema de Justicia para corregir sus propias imprecisiones y así evitar que la legalidad de los procedimientos se vea alterada en los eventos en los cuales las figuras procesales existentes resultan insuficientes para corregir un error evidente. Esto con fundamento en que “el auto ilegal no vincula al juez”²*.

Aterrizando las anteriores disposiciones y jurisprudencia al caso en concreto y luego de efectuarse una revisión al trámite procesal, encuentra el Despacho que la entidad ejecutada mediante escrito del 8 de noviembre de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los autos, ambos proferidos el 13 de septiembre de 2019, a través de los cuales en uno se libró mandamiento de pago y en el otro se decretó medidas cautelares; no obstante, se advierte que en auto del 21 de febrero de 2020 se efectuó pronunciamiento frente al recurso de reposición contra el primero de ellos, esto es, el proveído que libró mandamiento de pago sin que nada se dispusiera sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En este punto, resulta pertinente anotar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S.- mediante escrito del 27 de febrero de 2020 solicitó se diera trámite al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares calendados el 13 septiembre de 2019, haciendo énfasis en lo que respecta al trámite de subsidiariedad del recurso de alzada; en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. María Adriana Marín. Radicación Número: 68001-23-31-000-2011-00588-01(64868)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. María Adriana Marín. Radicación Número: 20001-23-31-000-1999-00565-02(62180)

RADICADO: 680013333001-1999-02890-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: PAR ISS y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL

virtud de ello, se profirió auto el 10 de agosto de 2021 donde el Despacho interpretó y dio trámite a esta solicitud como recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia proferida el 21 de febrero de 2020, procediendo a su rechazo por improcedente. Frente a los recursos de apelación interpuestos, se rechazó el recurso de alzada interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y se concedió el recurso interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares en el efecto devolutivo.

Precisado este aspecto, es claro que el Despacho incurrió en una decisión equivocada al haberse dado trámite de recurso de reposición a la solicitud elevada el 27 de febrero de 2020 y resolverse mediante proveído del 10 de agosto de 2020, sin que se advirtiera que, a la fecha de emitirse el pronunciamiento, se encontraba pendiente desatar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares.

Así las cosas, en aras de subsanarse el yerro incurrido y en aplicación a la figura del antiprocesalismo, se dispondrá dejar sin efectos, parcialmente, el auto proferido el 10 de agosto de 2020 en lo referente al trámite de recurso de reposición y se dejará incólume la decisión referente a la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago. Igualmente, se dejará sin efectos la concesión del recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares y, en este mismo proveído y como medida de saneamiento, se decidirán los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN -P.A.R.I.S.S.- contra el auto que decretó medidas cautelares.

3. Del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares. -

Sea lo primero señalar que, si bien los recursos de reposición y en subsidio apelación fueron interpuestos el 8 de noviembre de 2019 contra el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares proferidos el 13 de septiembre de 2019, lo cierto es que los argumentos expuestos pretendían atacar exclusivamente la decisión de mandamiento de pago y en nada cuestionaron la decisión de medidas cautelares; en ese orden y atendiendo que en la misma fecha, esto es, el 8 de noviembre de 2019, la entidad formuló oposición al decreto de medidas cautelares, el Despacho analizará los argumentos como los expuestos en el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares.

- De la procedencia de los recursos de reposición y apelación. -

El artículo 318 del C.G.P. establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen y que este deberá interponerse, con expresión de las razones que lo sustentan, dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto que se recurre.

De acuerdo a la normatividad citada, encuentra el Despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, dando lugar a su estudio.

- De la decisión al recurso de reposición. -

Considera la parte recurrente la imposibilidad de materializar la medida cautelar de embargo decretada dada la condición de inembargabilidad de los recursos que administra el P.A.R.I.S.S. al contar con una destinación específica, bien sea por el pago de las obligaciones que fueron graduadas y calificadas por el Agente liquidador - relacionadas con derechos de naturaleza laboral- o, para la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral. Así mismo, que el aplicar la medida de embargo desconociendo la separación patrimonial que debe existir entre esta y el capital de la Fiduciaria S.A.

Atendiendo los argumentos expuestos por la parte recurrente y relativos a la condición de inembargabilidad de los recursos, el Despacho procede a reiterar lo expuesto en proveído del 1 de noviembre de 2019 cuando resolvió la solicitud elevada por el Banco Colpatria en escrito del 25 y 19 de octubre de 2019 frente a la inembargabilidad de los dineros pertenecientes al ejecutado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. (fls. 37-39 archivo 005 del expediente híbrido).

Frente a este aspecto se tiene que en el caso específico de los recursos del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley

RADICADO: 680013333001-1999-02890-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: PAR ISS y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL

111 de 1996³ *“son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.*

En relación con la anterior normatividad, la Corte Constitucional ha sostenido:

“Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias (...)

*(...)En conclusión, la Corte estima que los créditos **a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias** o en otros títulos legalmente validos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es **posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto** -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- **y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.** (Negrilla de este Despacho)*

Adicional a lo anterior se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia de fecha 11 de enero de 2018⁴ estudiando la aplicación de la excepción de inembargabilidad de los recursos de la UGPP pertenecientes al Presupuesto General de la Nación sostuvo:

“Hechas las anteriores precisiones, encuentra la Sala que en el sub-judice se pretende el pago por la vía ejecutiva de una obligación o crédito laboral emanado de una sentencia judicial que reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión del señor JOSE ANTONIO ARIZA SANCHEZ, por lo que de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional, resulta procedente el embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, al configurarse una de las excepciones antes reseñadas como lo es el pago de sentencias judiciales”.

En este punto, es del caso señalar que pese a que existe del plenario certificación suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP en las que refiere unas cuentas a nombre de la UGPP que contienen recursos de naturaleza inembargable, tal circunstancia no es óbice para que se mantenga la medida cautelar decretada, toda vez que se trata de un crédito laboral (reliquidación pensional) derivado de una sentencia judicial, por lo que se repite, procede el embargo de recursos del Estado, en primer término los destinados al pago de sentencias y conciliaciones”. (Subraya en providencia original).

Así pues, se reitera que en el asunto de la referencia se pretende el cobro de la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial el 15 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 15 de junio de 2012 dentro del proceso de Reparación Directa adelantado por Pedro Alfonso Vargas y otros contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en esa medida, atendiendo al marco normativo y jurisprudencial expuesto y los pronunciamientos al respecto proferidos por el H. Tribunal Administrativo de Santander, resulta clara la procedencia de dar aplicación a la excepción de inembargabilidad de los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS que hacen parte del Presupuesto General de la entidad.

Ahora bien, con el fin de desatar el segundo argumento del recurso, encuentra el Despacho que le asiste razón a la entidad ejecutada en indicar que existe una separación entre los patrimonios de la fiduciaria quien tiene a cargo la representación judicial, para el caso, FIDUAGRARIA S.A., y el patrimonio autónomo sobre el cual actúa como vocera, sin embargo, esta razón no es suficiente para reponer la decisión.

Bajo la anterior óptica, se deberá negar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada. Sin embargo y con el fin de evitar confusiones, se dispondrá advertir a las entidades bancarias que la medida de embargo decretada en auto del 13 de septiembre de

³ Decreto compilatorio de la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

⁴ Proceso Ejecutivo Radicado No. 680013331001-2014-00013-01. Demandada: UGPP. Magistrado Ponente: Dr. Rafael Gutiérrez Solano.

RADICADO 680013333001-1999-02890-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ALFONSO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: PAR ISS y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL

2019 recaerá sobre bienes pertenecientes al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS identificado con NIT. 830.053.630-9 y no los pertenecientes a la FIDUAGRARIA S.A. identificado con NIT. 800.159.998-0.

- Del recurso de apelación. -

Atendiendo que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó medidas fue despachado desfavorablemente y en observancia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 de la misma normatividad, se concederá el recurso de alzada, interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares proferido el 13 de septiembre de 2019, obrante a folio 7 archivo 005 cuad. medidas del expediente híbrido, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJASE SIN EFECTOS PARCIALMENTE el auto proferido el 10 de agosto de 2020 en lo referente al trámite de recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares. En consecuencia, **MANTÉNGASE INCÓLUME** la decisión en lo referente a la improcedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DENEGASE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 13 de septiembre de 2019 a través del cual se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: ADVIERTASE a las entidades bancarias que la medida de embargo decretada en auto del 13 de septiembre de 2019 recae sobre bienes pertenecientes al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PARISS identificado con NIT. 830.053.630-9 y no los pertenecientes a la FIDUAGRARIA S.A. identificado con NIT. 800.159.998-0.

QUINTO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada -PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL SEGURO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR I.S.S. contra el auto que decreta medidas cautelares proferido el 13 de septiembre de 2019, obrante a folio 7 archivo 005 cuad. medidas del expediente híbrido.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia REMITASE al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el proceso de la referencia para surtir el recurso de apelación mencionado y continúese con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3e588ee46ec3832ec2b6e55565202efbd723e2110717298dfd05d0e8a2b3cd**

Documento generado en 22/02/2022 08:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante presentó el día 01 de febrero de 2022, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de noviembre de 2021. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

Diana Marcela Hernández Flórez

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ

Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00357-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO SIERRA SIERRA
Canal Digital apoderado:	jora007@hotmail.com ;
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Canales Digitales:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; marisolacevedo1990@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2021 y notificada en dicha fecha, por haber sido presentado de forma extemporánea, en la medida que el término vencía el 15 de diciembre de 2021 y el recurrente presentó el memorial el día 01 de febrero de 2021, esto es, cuando ya se habían superado los 10 días que prevé el legislador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61a8f7265ce7a51b79c43feee9a9c6acf8e0d6da1b3db267c372a74c44ad2ec**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE RECURSOS: -REPOSICION Y APELACION-

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO francoabogadosta@hotmail.com ; vlunasantos@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_lreyes@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
VINCULADA: Canal Digital	IRIS DUEÑAS RUEDA dtorresbayona@gmail.com ; irisdrueda85@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la parte vinculada contra el auto del 24 de enero del año 2022, a través del cual se declaró no probadas las excepciones de caducidad, inepta demanda, no comprender todos los litisconsorcios necesarios y falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia calendada el 23 de agosto de 2021 este Despacho ordenó la notificación del demandado -FOMAG- y la señora IRIS DUEÑAS RUEDA, quien en el término de contestación de la demanda propuso medios exceptivos, entre ellos la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
- Por auto del 24 de enero del año 2022 el Despacho resolvió los medios exceptivos propuestos por la vinculada, declarando no probadas las excepciones de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, fijando también fecha y hora para adelantar la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- A través de memorial presentado el 27 de enero de 2022 la parte accionante interpuso dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, recurso de reposición y apelación en contra de la providencia del 24 de enero del año 2022 - archivo 062 del expediente digital-.
- Argumentos del Recurso.** – el recurrente solicita al Despacho revocar la decisión adoptada mediante providencia del 24 de enero de 2022, bajo el argumento que el acto administrativo acusado en esta oportunidad no fue el que puso fin a la actuación administrativa mediante la cual se definió la pensión de sustitución del señor ARMANDO LUNA BENAVIDES, sino que fue la Resolución No. 1575 del 7 de julio

¹ Archivo 060 del expediente digital.

RADICADO 680013333001-2020-000141-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRINA SANTOS TRUJILLO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

de 2020 mediante la cual se desató el recurso de reposición interpuesto por la señora IRIS DUEÑAS RUEDA, quién considera sería la única legitimada para demandar dicho pronunciamiento, en la medida que fue ella quién recurrió el acto administrativo que resolvió sobre la sustitución pensional.

5. **Traslado del Recurso.** – Se advierte que se surtió en los términos del Decreto 806 de 2020, en la medida que el recurrente notificó el recurso a todas las partes sin que descorrieran el término – archivo 061-.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia de los recursos frente a las providencias judiciales. -

Frente al recurso interpuesto contra la providencia dictada en primera instancia el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

...Artículo 242 Reposición. El recurso de reposición procede contra los todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De acuerdo con la normatividad citada con anterioridad, encuentra el Despacho que el recurso de reposición interpuesto es procedente contra el auto que negó la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo los argumentos expuestos en el recurso, se procede analizar si en el presente caso se debe acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos contra los actos acusados.

2. Agotamiento del requisito de procedibilidad. -

Al respecto es preciso indicar que para acudir en vía judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la demanda se somete al cumplimiento de los requisitos previstos en esta norma, precisando el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que se debe agotar como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre otros el ejercicio de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, con la excepción que si la autoridad administrativa no hubiere dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no serán exigibles.

Es así como el artículo 74 del CPACA establece la procedencia de los recursos contra los actos administrativos, al señalar que:

“Recursos contra los actos administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

Asimismo, el artículo 76 precisa la oportunidad para la interposición de los recursos, al indica:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción...”

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la Resolución No. 4552 del 27 de diciembre de 2019, se observa que mediante dicho acto administrativo se adoptó la siguiente decisión:

Amarillo.

RADICADO 680013333001-2020-000141-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDRINA SANTOS TRUJILLO
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO

“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, negar las solicitudes de SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN del (la) señor (a) ARMANDO LUNA BENAVIDES quien en vida se identificó con C.C. No. 12.809.524 de Bucaramanga (Sder), realizadas por ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO e IRIS DUEÑAS RUEDA.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, siempre que se interponga dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación, ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga (…).”

Conforme a lo anterior, este Despacho reitera lo manifestado en el auto del 24 de enero de 2022 en cuanto precisó que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 se encuentra debidamente agotado frente a la Resolución No. 4542 del 27 de diciembre de 2019, por cuanto sólo se concedió el recurso de reposición contra la misma y según señala el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sólo es obligatorio agotar el recurso de apelación para habilitar su estudio ante esta jurisdicción.

Aclarado lo anterior, se reitera que la señora ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO si se encuentra legitimada en la causa por activa por cuanto el demandado resolvió su derecho pensional a través de la Resolución No. 4552 del 27 de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso y por tanto el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 24 de enero del año en curso a través del cual se declaró no probada las excepciones de INEPTA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y en consecuencia se continuará con el curso del proceso.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en la norma citada, se RECHAZA POR IMPROCEDENTE en la medida que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los señalados por el legislador como susceptibles de ser apelables según dispone el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, resaltando además que el artículo 40 de la mencionada norma, modificó el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 24 de enero del año en curso a través del cual se declaró no probada las excepciones de INEPTA DEMANDA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y en consecuencia se continuará con el curso del proceso.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc97b8b8829a5a1e46effac0c2ecf6391b9d38568cb8546bb8624e9179f4af4**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, INCORPORA PRUEBAS, HACE FIJACIÓN DEL
LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	WILLIAM HURTADO BANGUERA sarayabogada2015@gmail.com ; deams07@hotmail.com ; SAMUEL LIEVANO QUINTERO livanosamuel@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 6 de noviembre de 2020 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 016 del Expediente Digital).

2. Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que la demandada contestó la demanda y propuso el siguiente medio exceptivo:

- **CADUCIDAD:** precisa que los demandantes debieron presentar su inconformidad frente a cada uno de los pagos realizados por concepto de la bonificación que se reclama a través del presente medio de control, precisando que respecto de cada uno de ellos operaron tres tiempos diferentes en donde los señores WILLIAM HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO debieron radicar por vía administrativa sus inconformidades e inmediatamente acudir a la vía contenciosa.

3. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

4. De otra parte se observa que la entidad demandada atendió el requerimiento que se le realizó mediante auto de apertura de incidente de desacato, aportando los documentos solicitados por este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

RADICADO 680013333001-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM HURTADO Y SAMUEL LIEVANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar la excepción propuesta:

- **CADUCIDAD:**

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que los mismos no van encaminados a la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia, sino que atacan la vigencia de los derechos prestacionales reclamados por los demandantes en esta oportunidad, ello en razón a que la demandada considera que los señores WILLIAM HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO debieron acudir en sede administrativa y judicial una vez realizado cada uno de los pagos correspondientes a la bonificación que se solicita se pague adecuadamente a través de la presente demandada.

Al respecto debe indicarse que los anteriores argumentos hacen referencia a la excepción de prescripción de los derechos y no de la caducidad del medio de control, motivo por el que debe señalarse que la misma se difiere para ser decidida con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de los derechos reclamados.

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar en la medida que las solicitadas por la parte demandante y demandada ya fueron aportadas, en razón a que ya obra el expediente administrativo, resulta pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada visibles en los archivos No. 004 y 037, respectivamente del expediente digital.
2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Se circunscribe en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020 se encuentra viciado de nulidad en cuanto negó el pago a favor de los demandantes de las diferencias por concepto de los salarios devengados en la península de Sinaí frente a lo acordado entre la República de Colombia y la Multinational Force and Observers en las resoluciones Nos. 340 del 2006 y 2295 del 2006.

Para ello el debate probatorio deberá centrarse en dilucidar si el acto acusado desconoció las normas superiores y reglamentarias que debieron regular el pago de las diferencias salariales reclamadas por los demandantes o si, por el contrario, operó el fenómeno jurídico de prescripción de los derechos prestacionales solicitados, atendiendo que no se reclamaron en su oportunidad al tratarse de únicos pagos.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.
4. De otra parte, en atención al tramite incidental adelantado en contra del representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, este Despacho precisa que declarará no probado el mismo en razón a que se aportaron los documentos solicitados y que se echaban de menos para continuar con las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de la excepción de PRESCRIPCIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada visibles en los archivos No. 004 y 037, respectivamente del expediente digital.

TERCERO: FÍJESE litigio en los siguientes términos: Se circunscribe en determinar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2020311000040091 del 13 de enero de 2020 se encuentra viciado de nulidad en cuanto negó el pago a favor de los demandantes de las diferencias por concepto de los salarios devengados en la península de Sinaí frente

RADICADO 680013333001-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM HURTADO Y SAMUEL LIEVANO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

a lo acordado entre la República de Colombia y la Multinational Force and Observers en las resoluciones Nos. 340 del 2006 y 2295 del 2006.

Para ello el debate probatorio deberá centrarse en dilucidar si el acto acusado desconoció las normas superiores y reglamentarias que debieron regular el pago de las diferencias salariales reclamadas por los demandantes o si, por el contrario, operó el fenómeno jurídico de prescripción de los derechos prestacionales solicitados, atendiendo que no se reclamaron en su oportunidad al tratarse de únicos pagos

CUARTO: DECLÁRESE no probado el incidente de desacato adelantado en contra del Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CORRÁSE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada NELCY JOHANNA PEREZ MANTILLA identificada con C.C. 63.544.630 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 153.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme al poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d9552cd7641debbbf43d5d231eb5b261f22deee7b7e9a0bb5897aa5e264847**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, INCORPORA PRUEBAS, HACE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; notificacioneslopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; COLPENSIONES marisolacevedo1990@hotmail.com ; marisolacevedobalaguera@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para analizar si se fija o no fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 25 de enero de 2021 se ordenó la notificación personal a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 010 del Expediente Digital).

2. Mediante auto del 2 de noviembre de 2021 se ordenó vincular y notificar personalmente a COLPENSIONES en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (Archivo 026 del Expediente Digital).

3. Vencidos los términos de notificación y traslado, se advierte que COLPENSIONES contestó la demanda y propuso los siguientes medios exceptivos:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** precisa que la Administradora no cuenta con competencia para resolver de fondo lo pretendido por la parte demandante, en la medida que se busca el reconocimiento pensional a través de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN:** solicita que se declare la prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de 3 años de anterioridad a la fecha de presentación de la causación del derecho.

RADICADO: 680013333001-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

4. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver las excepciones propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

5. La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG no contestó la demanda, pese a que realizó en debida forma su notificación personal.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Adicional a lo anterior, la Ley 2080 de 2021, en el artículo 38 dispone:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En ese término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que resolvieron pruebas y estén pendientes de decisión...”.

A su turno el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señala:

“...ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

amarillo

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO 680013333001-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso...”

Bajo la anterior disposición se procede analizar las excepciones propuestas en el siguiente orden:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Atendiendo los argumentos que sustentan la excepción, advierte el Despacho que la demandada reprocha su vinculación al presente litigio por considerar que no está legitimada materialmente para reconocer a su cargo el derecho pensional reclamado en esta oportunidad, motivo por el que debe señalarse que hasta tanto no se defina a cargo de qué entidad se encuentra la obligación de reconocer y pagar la pensión de jubilación de la demandante, no se decidirá la presente excepción, máxime si se tiene en cuenta que la señora ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE cotizó ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

- **PRESCRIPCIÓN:**

Frente a esta excepción, debe señalarse que la misma se difiere para ser decidida con el fondo del asunto, en la medida que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

RADICADO 680013333001-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

En consecuencia, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, comoquiera que no hay pruebas por decretar en la medida que la parte demandante no solicitó pruebas más allá de las aportadas y las solicitadas por la parte accionada no son necesarias, en razón a que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, resulta pertinente ordenar en esta oportunidad:

1. La incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante visibles en el archivo No. 001 y por COLPENSIONES visibles en los archivos No. 033 y 034, respectivamente del expediente digital.

2. Fijación del litigio en los siguientes términos: Se circunscribe en determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presenta por la parte demandante el día 24 de agosto de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a favor de la señora ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE al haber cumplido los requisitos de 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización.

Para ello el debate probatorio deberá centrarse en dilucidar si la demandante cumple con los requisitos para que su reconocimiento pensional se haga a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO por haber desempeñado la labor de docente durante los últimos años previos a la configuración de su estatus pensional o, si por el contrario, le corresponde a COLPENSIONES quién deberá exigir su retiro definitivo por incompatibilidad con el salario.

3. Correr traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE para la decisión de fondo la resolución de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y PRESCRIPCIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada (COLPENSIONES) visibles en los archivos Nos. 001 y 033, 034, respectivamente del expediente digital.

TERCERO: FÍJESE litigio en los siguientes términos: Fijación del litigio en los siguientes términos: Se circunscribe en determinar si se configura el acto ficto o presunto negativo por la petición presenta por la parte demandante el día 24 de agosto de 2020, y si dicho acto administrativo está viciado de nulidad en cuanto le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes a favor de la señora ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE al haber cumplido los requisitos de 55 años de edad y 1.000 semanas de cotización.

Para ello el debate probatorio deberá centrarse en dilucidar si la demandante cumple con los requisitos para que su reconocimiento pensional se haga a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO por haber desempeñado la labor de docente durante los últimos años previos a la configuración de su estatus pensional o, si por el contrario, le corresponde a COLPENSIONES quién deberá exigir su retiro definitivo por incompatibilidad con el salario.

CUARTO: CORRÁSE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

amarillo

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 680013333001-2020-00241-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA AMANDA MENDOZA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada MARISOL ACEVEDO BALAGUERA identificada con C.C. 1.098.693.368 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 242.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, conforme al poder a ella conferido y visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81764dc4b7915afa86a479a1c8a1bf3e6de4bd8cb71432d40fe0ca7823d3ba55**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO NIEGA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN Y DECLARA COSA JUZGADA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00050-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Canal Digital:	luiscobosm@yahoo.gov.co ;
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co ;
Canal Digital apoderado:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. S.A. notificacionesjudicialesessa@essa.com.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCACIÓN

De conformidad con lo previsto en las providencias del 10 de mayo y 19 de julio de 2021, se procede analizar si dentro del presente medio de control se configuró o no la figura de agotamiento por jurisdicción y en consecuencia si habría lugar al rechazo de la demanda y/o la cosa juzgada.

ANTECEDENTES

El 23 de marzo de 2021 se radicó la demanda de acción popular de la referenciacorrespondiendo su reparto a este Despacho, quién mediante auto de la fecha en mención admitió la demanda y posteriormente en la contestación que hiciera el Municipio de Bucaramanga manifestó que cursó un proceso igual con las mismas partes que el proceso de la referencia y con las mismas pretensiones, por lo que se requirió al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga para que certificara si en dicho Despacho se adelantó el proceso para la protección de los derechos e interese colectivos radicado con el No. 2008-0194, debiendo aportar copia de las providencias de primera y segunda instancia que pusieron fin al proceso. Asimismo, el ente municipal solicitó la configuración de la cosa juzgada respecto del medio de control de nulidad simple tramitado bajo la partida 2015 -0255 en el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, estrado judicial a quien se requirió para que aportara copia de las providencias de primera y segunda instancia que ponen fin al proceso y copia de la demanda.

Atendiendo los anteriores requerimientos, los Juzgados Segundo y Quince Administrativo Oral de Bucaramanga allegaron copias de los referidos procesos, dentro de los expedientes que se indicaron en el numeral anterior.

CONSIDERACIONES

1. De la figura del agotamiento de jurisdicción. -

En cuanto al agotamiento de jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado¹:

*(...) si una demanda en acción popular se presenta cuando existe otra en curso con el mismo objeto que ya ha sido notificada al demandado, opera el “agotamiento de la jurisdicción”, hecho que constata el juez a partir de la identidad de actores, pretensiones y hechos. (...) -que en acciones populares **se presenta cuando el objeto y la causa son los mismos**, con independencia de que el actor lo sea o no ya que justamente se trata de una acción pública- comporta causal de anulación del proceso posterior. Ahora, dado que los intereses en juego impiden la simple acumulación de procesos (dada la naturaleza de esta acción y las consecuencias nocivas a nivel de reconocimiento del incentivo que entrañaría) es tarea del juez verificar si el objeto es el mismo. En tal virtud, la aplicación a los juicios populares del instituto del*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D. C., 18 de junio de 2008.

agotamiento de jurisdicción **pretende impedir la coexistencia de procesos paralelos** en tanto ello entraña una amenaza latente a la igualdad en la aplicación de la ley dado el grave riesgo de decisiones contradictorias. Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional (art. 228 CN y art. 1 LEAJ). Por lo demás, el agotamiento de jurisdicción en sede popular busca la guarda de la unidad del derecho como postulado fundamental de la facultad estatal de impartir justicia (*iudicare munus publicum est*). (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido, el Consejo de Estado reiteró que:

“... el agotamiento de jurisdicción como una “figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso inicial con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se dé un segundo proceso o un nuevo nombramiento sobre la misma materia.”

Así mismo, en la citada providencia se sostuvo que la mencionada figura se da sólo para el caso de las acciones populares, por su naturaleza, contenido y alcance, pues al tener rango constitucional y ser creada para la protección de los derechos colectivos “que prima facie, se encuentran en cabeza de toda la colectividad (conglomerado social)” una vez “interpuesta la acción popular sobre determinados hechos y derechos, a través de personal -natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas, quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.”

De igual forma, en la mencionada providencia se sostiene que el agotamiento de jurisdicción tiene como objeto evitar que se tramiten, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, en acciones de naturaleza pública, “en donde la primera persona que ejerce el derecho, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros de la sociedad y, por consiguiente, dirige toda la actividad jurisdiccional al caso concreto, de tal suerte que el juez, al asumir el conocimiento del proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto”.

Por ende, si se verifica que en un caso ha acaecido el agotamiento de jurisdicción, “se debe proceder a anular todo lo actuado en el respectivo proceso, si hay lugar ello, y consecuentemente, rechazar la demanda que verse sobre asuntos ya debatidos”.

Así mismo, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en auto del 15 de marzo de 2006, estimó que el agotamiento de la jurisdicción tiene dos consecuencias, dependiendo del momento procesal en que este sea verificado por el juez, “la primera, es cuando se presenta una demanda de AP ya existiendo otra con la misma causa petendi, caso en el cual debe ser rechazada la demanda posterior por agotamiento de jurisdicción; la segunda, se da cuando se admiten varias acciones populares con idéntica causa petendi, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y en su lugar ordenar el rechazo de la demanda”²

2. De la figura de la Cosa Juzgada. –

Respecto de la la figura procesal de la cosa es preciso señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas con el fin de lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Asimismo, sostuvo que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Así, esa Corporación dispuso que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- a) *Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 12 de diciembre de 2007, C.P.: Enrique Gil Botero. Exp. AP 2005-01856-01.

- b) *Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada debe tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la causa.*
- c) *Identidad de objeto, es decir la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarando o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

3. Del Agotamiento de la Jurisdicción por la Configuración de la Cosa Juzgada. -

Asimismo, el H. Consejo de Estado, en relación con el agotamiento de jurisdicción y cosa juzgada en acciones populares, en providencia de 11 de septiembre de 2012, CP.: Susana Buitrago Valencia, señaló que:

“procede ante la imposibilidad de acumular dos o más procesos simultáneos y que cuando ya existe fallo por los mismos hechos y derechos debe analizarse desde la óptica de la cosa juzgada (8 de julio de 2009, rad. 2005-1006, MP. Enrique Gil Botero).

...

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se éste en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares”.

Indicó el H. Consejo de Estado que, si la sentencia fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada con efectos erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración y cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada.

Igualmente, la Sala también unificó la tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia debidamente ejecutoriada denegatoria de pretensiones de la demanda, se instaura una nueva por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas y contra el mismo accionado o accionados.

Aclaró que a fin de darle aplicación a los principios que consagra en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos casos cuando se esté en presencia de una nueva demanda de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y respecto del mismo demandado, o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

En lo que respecta a los efectos de la cosa juzgada, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998, precisa que los efectos de las sentencias emitidas en acciones populares tendrán efecto de cosa juzgada; esta normatividad fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional C-622 DE 2007, bajo el entendido que las sentencias de cosa juzgada que resuelvan procesos de acción popular hacen

tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, salvo cuando surjan con posterioridad a la sentencia desestimatoria, nuevas pruebas trascendentes que pudieran variar la decisión anterior.

En este orden de ideas, procede el Despacho a analizar si se configuran los presupuestos establecidos por la jurisprudencia con el fin de determinar si en el presente caso se debe rechazar la demanda por configurarse el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada absoluta frente a la acción popular radicada 2008-00194 o la acción de simple nulidad 2015 -0255, tramitadas por los Juzgados Quince y Segundo Oral Administrativo de Bucaramanga, o si por el contrario debe continuarse con el trámite de la misma.

Para ello se analizará el proceso de la referencia, el proceso radicado bajo la partida 2015 –0255 a través del medio de control de simple nulidad de conocimiento del Juzgado Segundo Oral de Bucaramanga y el proceso bajo el radicado 2008 – 0194 a través de la acción popular hoy denominada de los derechos e intereses colectivos de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga.

<p>2021-0050 Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga</p> <p>ACCIÓN POPULAR</p>	<p>2015-0255 Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga</p> <p>ACCIÓN DE NULIAD</p>	<p>2008-0194 Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga</p> <p>ACCIÓN POPULAR</p>
<p>Actor: Luis Emilio Cobos Mantilla</p> <p>Demandado: Municipio de Bucaramanga y Electrificadora de Santander E.S.P. S.A.</p> <p>Hechos: Señala que en la calle 16AN entre carreras 3N y 5N del barrio María Paz de Bucaramanga, la Electrificadora de Santander desde hace aproximadamente 25 años construyó una red de media tensión que se encuentra cerca de las fachadas de todas las casas que conforman la cuadra o sector.</p> <p>Indica que los postes se instalaron en toda la mitad del andén de la calle 16 AN entre calles 5N y 3N, obstaculizando el uso adecuado y eficiente de todas las personas que transitan por el lugar.</p>	<p>Demandante: Electrificadora de Santander E.S.P.S.A.</p> <p>Demandado: Municipio de Bucaramanga</p> <p>Hechos: Señala que en cumplimiento a la Ley 388 de 1997 y el Decreto 879 de 1998, el Concejo de Bucaramanga adoptó para el año 2000 el Plan de Ordenamiento Territorial a través del Acuerdo 034 del 27 de septiembre de 2000, el cual fue revisado mediante los Acuerdos 018 de 2002, 046 de 2003, 046 de 2007 y 017 de 2012 y compilado mediante Decreto 078 de 2008.</p> <p>Indica que en el mencionado Plan de Ordenamiento Territorial se disponía que para continuar con los planes de expansión del servicio eléctrico y garantizar la prestación continua y confiable debe remodelar y ampliar los componentes del sistema y promover la subterranización de redes de media tensión y de baja tensión para las zonas de desarrollo comercial, institucional y de recuperación urbanística. Asimismo, se prohibió la instalación de nuevas</p>	<p>Actor: Chary Marlon Rincón Maestre</p> <p>Demandado: Municipio de Bucaramanga, Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. y Empresa de Telecomunicaciones de Bucaramanga S.A. E.S.P - Telebucaramanga.</p> <p>Hechos: Señala que en andén de la calle 42 entre calles 18 y 19 frente al inmueble ubicado en la calle 42 No. 18 – 39 del Municipio de Bucaramanga, se encuentra ubicado un poste de red de energía.</p> <p>Indica además que el sector enunciado corresponde a un sitio de alto tráfico vehicular, razón por la cual, los obstáculos constituyen un riesgo notorio e inminente a la población general.</p>

<p>Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga y la Electrificadora de Santander E.S.P. S.A., están vulnerando los derechos colectivos del goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública y que se ordene a las entidades accionadas a reubicar la red de energía de media tensión compuesta por las cuerdas y los 5 postes que están instaladas en la calle 16AN entre carreras 5N y 3N del barrio María Paz de la zona norte del Municipio de Bucaramanga.</p> <p>Estado del Proceso: En curso en trámite de notificación de la entidad accionada.</p>	<p>redes aéreas dentro del perímetro urbano del Municipio.</p> <p>Precisa que el Acuerdo 034 de 2000 introdujo modificaciones a través del Acuerdo 019 de 2002 precisando que la instalación de nuevas redes eléctricas tanto de baja como de media tensión debía ser subterránea para las construcciones dirigidas a los estratos 4, 5 y 6 y luego comprendida a todos los estratos tal y como lo ordenó el Acuerdo 011 de 2014.</p> <p>Pretensiones: Se solicitó la nulidad parcial de los artículos 10, total del artículo 40 del Acuerdo 011 de 2014; parcial del artículo 41, total de los artículos 42, 169 del Acuerdo 011 de 2011, por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial y nulidad total del numeral 1 de la Circular 007 de 2014, en los cuales se contempló la soterración -enterar bajo tierra- de las redes de alta y baja tensión de los estratos 1,2,3,4,5, y 6.</p> <p>Estado del Proceso: Archivo por haberse proferido dentro del proceso de la referencia sentencias de primera y segunda instancia, en cuales se concedieron las pretensiones de la demanda.</p>	<p>Pretensiones: Se declare que el Municipio de Bucaramanga y a la Electrificadora de Santander a retirar el obstáculo -poste- que se encuentra instalados sobre el andén de la calle 42 entre carreras 18 y 19 de Bucaramanga, disponiendo además que no se obstaculice el libre tránsito de peatones sobre dicho andén y que se ejecuten las labores y acciones de control establecidas para la protección del espacio público.</p> <p>Mediante providencia del 14 de julio de 2010 se dispuso decretar de oficio la ampliación del conocimiento de la acción, involucrando la problemática frente a la instalación o ubicación de postes de energía y telefonía en todos los andenes del Municipio de Bucaramanga.</p> <p>Estado del Proceso: Archivo por haberse proferido dentro del proceso de la referencia sentencias de primera y segunda instancia de fechas 31 de julio de 2014 y 18 de mayo de 2015, en cuales se concedieron las pretensiones de la demanda.</p>
--	---	---

De lo expuesto, se observa que, en las acciones populares atrás referidas, la parte demanda es coincidente, ya que las dos se interponen en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. S.A. no sucede lo mismo con el actor popular, sin embargo, como quiera que el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es una acción pública y se ejerce por un actor en representación de la colectividad, se entiende que indistintamente de quien sea el accionante, es el mismo.

En lo que respecta a las pretensiones, encuentra el Despacho que en los procesos radicados **2021-0050-00** y **2008-0194-00**, se solicitan **mecanismos de protección específicos** para la reubicación de los postes de alumbrado eléctrico que se encuentran en las zonas de andenes del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Por otra parte, en la acción de simple nulidad radicada **2012-0255-00** se pretendía la nulidad de los Acuerdos Municipales de Bucaramanga por los cuales se implementó el Plan de Ordenamiento Territorial, mediante el cual se impuso a las empresas de servicios públicos, ellas a la electrificadora la soterrización de las redes de alta y baja tensión en todos los estratos sociales, lo que

se traduce en enterrar bajo tierra las redes eléctricas.

Asimismo, observa el Despacho que los hechos alegados en la demanda de la referencia fueron dirimidos en la acción radicada bajo el número 2008-0194, en primer lugar, porque en dicho trámite se amplió el objeto para conocer de toda la problemática que se presentaba frente a la instalación o ubicación de postes de energía y telefonía en todos los andenes del Municipio de Bucaramanga, aspecto que se debate en este medio de control, y en segundo lugar porque en esa acción que fue de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión se profirió sentencia el 31 de julio de 2014 concediendo pretensiones y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión el 18 de junio de 2015, resolviendo de fondo la problemática aquí planteada.

Conforme a lo antes expuesto, advierte este estrado Judicial que lo pretendido en el presente medio de control, se subsume en lo decidido en la acción popular 2008-0194-00 en la cual se ordenó en las sentencias de primera y segunda instancia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER y TELEBUCARAMANGA, identificar la totalidad de los andenes del Municipio de Bucaramanga en los que se presente una obstrucción a la libre circulación peatonal por cuenta de la ubicación de postes. Asimismo, el objeto en ambos procesos era la protección de la libre circulación de los peatones, la garantía de la construcción de obras con el debido cumplimiento de normas urbanísticas y el goce y utilización de los bienes de uso público, por tanto, al cumplirse los presupuestos de identidad de partes, causa y objeto se configura en el presente caso el fenómeno de la cosa juzgada absoluta, que produce efectos erga omnes, siendo procedente por lo mismo el rechazo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Declarar el AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN del presente medio de control interpuesto por el actor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. S.A.**, por la configuración del fenómeno de la COSA JUZGADA frente a la acción popular radicada 2008-0194 en conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Judicial de Bucaramanga, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia y previas las constancias de rigor en el sistema de registro y consulta judicial JUSTCIA XXI, ARCHIVASE digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **714af744740d42d25c17d559eb161fa28f5e8b32ba113918fa6f1a3bdf26b890**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00165-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EL TRIUNFO PROYECTOS Y NEGOCIOS S.A.S.
Canal Digital apoderado:	yudyaleja1@hotmail.com ; ruquita_18@yahoo.com ; sandrinidiaz_1@hotmail.com
DEMANDADO:	PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Canal Digital apoderado:	info@personeriabucaramanga.gov.co ; personeriabucaramanga@hotmail.com ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante a través de memorial presentado el 10 de febrero del año en curso, a través del cual solicita el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga radicado 2021-00184-00, de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, se DECRETA:

1. El embargo y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en contra de la PERSONERIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA identificado con NIT 804.006.780, con radicación 2021-00184-00, siendo demandante DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.941.844) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c3a8a25ae6db9cad1ee2067a66aacf5cd092b2b094181f3107b99dec487882**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA
Canal Digital apoderado:	rgabogados@gmail.com ; orlando_ria@yahoo.es ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Surtida la notificación del auto que libra mandamiento de pago, corresponde al Despacho verificar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

1. MANDAMIENTO DE PAGO

El accionante, dentro del término que establece el artículo 297 del CPACA, solicita se ejecute a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - con fundamento en los siguientes documentos (título ejecutivo):

*Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 680013333001-2016-00191-00.

*Copia del auto a través del cual se fijó agencias en derecho de fecha 2 de agosto de 2019 -folio 34 del archivo 001 del expediente digital.

Los anteriores documentos en su conjunto prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por la suma determinada en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022 (expediente digital) a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, para lo cual se dispuso la notificación por inserción de estados conforme lo consagrado en el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el Art. 199 del CPACA y Decreto 806 de 2020 (ver constancia secretarial expediente digital), la parte ejecutada alegó poder para actuar dentro de la presente acción ejecutiva, sin embargo, no presentó escrito de contestación a la demanda.

De conformidad con lo anterior es pertinente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP, pues se observa también que los documentos aportados con la demanda contienen a favor de la parte demandante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, la cual se determinó en el mandamiento de pago librado en el curso del proceso, verificable al momento de la liquidación en los términos del artículo 446 del CGP.

3. DECISIÓN

De acuerdo a todo lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de dinero señalada en el mandamiento de pago ya que tampoco se observa irregularidad alguna que pueda invalidar en todo o en parte las actuaciones surtidas.

RADICADO 68001333300120210018400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Igualmente se ordenará la condena en costas y su liquidación de conformidad con lo estipulado en los artículos 365 y 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR llevar adelante la ejecución a favor de JOSE AGUSTIN GONZALEZ MOSQUERA a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Para tal efecto liquídense por secretaría del Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Tercero: ORDENAR a las partes realicen la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af67057a6e2c7b1638e2d41c403a9061bf6830e84ffe6a6e3052a267c1f9f0f**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO CORRE TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR JAVIER GUTIÉRREZ BERNAL
Canal Digital apoderado:	cristianduran25@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, se DISPONE CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que las partes se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 511631fb3ac70f509b75442819883653c49cb3f1b57209de6c85b692a1556b21

Documento generado en 21/02/2022 04:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR JAVIER GUTIÉRREZ BERNAL
Canal Digital apoderado:	cristianduran25@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 31 de enero de 2022 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-

RADICADO 68001333300120210021700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER GUTIÉRREZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.

6. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.

7. Reconózcase personería al abogado CRISTIAN JAIR DURÁN APARICIO identificado con C.C. 91.489.515 y portador de la T.P. No. 176.214 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en el archivo 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1e6100cb6cdd4638eaa46ac8ef8309346d9958d785b207c3975769c115d3e7**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BELINDA AGUILAR; MARYURY VEGA AGUILAR actuando en nombre propio y en representación de sus hijos YEIFER FABIAN, IVANA ANDREA y BREILY SOFÍA GUEVARA VEGA; JOHANA VEGA AGUILAR actuando en nombre propio y en representación de sus hijos OSCAR MANUEL VEGA AGUILAR, BRAYAN y NICOLAS NARVAEZ VEGA; OSCAR EMILIO NORIEGA AGUILAR actuando en nombre propio y en representación de sus hijos ANGIE LORENA y LIAM ALEJANDRO NORIEGA GAONA y JAIDER ENRIQUE GUEVARA SAENZ.
Canal Digital apoderado:	doctorquerrero1@hotmail.com ; ogob2@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CSJ – DEAJ y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Canal Digital:	dsajbqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 31 de enero de 2022 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:

RADICADO 68001333300120220000900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENILDA AGUILAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.

6. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.

7. Se reconoce personería al abogado JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA identificado con C.C. No. 1.101.340.003 y portador de la T.P. No. 236.696 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcc45ff793fb13b44c312c2215719d67f20d7d0f69679605be32f6e835f545c**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALFONSO BARRAGÁN DÍAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; barragandiazalfonso@gmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 31 de enero de 2022 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE GIRÓN- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

RADICADO 68001333300120220001900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO BARRAGAN DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG Y MUNICIPIO DE GIRÓN

5. Requierase a la parte demandada para que:
- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
 - iii. Acredite la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.
6. Oficiese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan con destino a este proceso:
- i. Certificación en la que conste la fecha de consignación de las cesantías al FOMAG para la vigencia del año 2020, el valor pagado, fecha y valor de consignación de los intereses a las cesantías respecto al docente ALFONSO BARRAGAN DÍAZ identificado con C.C. 13.885.257.
 - ii. Copia digital, completa y legible del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual para el año 2020 por los servicios prestados del docente ALFONSO BARRAGAN DÍAZ identificado con C.C. 13.885.257.
 - iii. Constancia del salario devengado para el año 2021 por el señor ALFONSO BARRAGAN DÍAZ identificado con C.C. 13.885.257.
7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
8. Reconózcase personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J. como apoderado principal y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. No. 1.095.931.100 y portadora de la T.P. No. 273.804 del C.S. de la J., como apoderada suplente, en los términos del poder obrante en folios 46-47 archivo 007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c152fce46aa56ca672bf1eb597e01548074e13a185107066de206c0ee41c75b**

Documento generado en 21/02/2022 04:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que la parte accionante solicita la vinculación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER alega la configuración de un hecho superado. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 16 de febrero de 2022.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO NIEGA VINCULACIÓN Y ORDENA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00017-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	ASOCIACION SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR - ASCBAM Representada legalmente por DIANA MARÍA MANCILLA URIBE
Canal Digital:	administracion@ascbam.com ; asistente@ascbam.com ;
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital Apoderado:	julianrengifo39@gmail.com ; ca.jrengifo@santander.gov.co ; notificaciones@santander.gov.co ;

Atendiendo la constancia que antecede, procede el Despacho a decidir sobre (i) la solicitud de vinculación de nuevo demandado presentada por la parte demandante y (ii) la posible terminación anticipada del proceso por hecho superado, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

I. ANTECEDENTES

1. La ASOCIACION SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR - ASCBAM representada legalmente por la señora DIANA MARÍA MANCILLA URIBE instaura la acción de cumplimiento de la referencia, con mira a que este Despacho imparta la orden de cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Ordenanza No. 061 de 2020.

2. Mediante providencia del 2 de febrero de 2022 se admitió la demanda (archivo 015 del expediente digital) y en la misma fecha se materializó la notificación personal al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER (archivo 016 del expediente digital).

3. El 8 de febrero de 2022, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER compareció al trámite constitucional y alegó la configuración de un hecho superado al hacerse expedido el acto administrativo a través del cual se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto de la Ordenanza No. 061 de 2020 (archivo 018 del expediente digital).

4. La parte accionante en escrito del 15 de febrero de 2022, solicita la vinculación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN (archivo 020 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Por técnica jurídica y a efectos de desarrollar los puntos traídos en esta oportunidad, el Despacho efectuará en primera medida el estudio de la solicitud de vinculación elevada por

RADICADO: 68001333300120220001700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

la parte accionante y, posterior a ello, se pronunciará frente a la posible terminación anticipada del proceso.

1. De la solicitud de vinculación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN elevada por la parte accionante. -

Considera la accionante que es necesaria la vinculación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, atendiendo que los recursos provenientes de la estampilla del adulto mayor relacionados en la Resolución No. 24219 del 29 de diciembre de 2021 fueron girados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER a dicha entidad el 8 de febrero de 2022, con comprobante de egreso del día 4 del mismo mes y año, sin que a la fecha se haya materializado la entrega de los mismos a los municipios de Santander.

Para desatar la solicitud, es pertinente traer a colación que con la norma cuyo cumplimiento se solicita con la presente acción constitucional es el artículo 5 de la Ordenanza No. 061 de 2020 “POR LA CUAL SE MODIFICA LA ORDENANZA 031 DE 2009, SE DEROGA LA ORDENANZA 054 DE 2010 Y SE INCORPORAN NUEVOS ARTÍCULOS EN CUANTO LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” expedida por la Asamblea Departamental de Santander, la cual establece lo siguiente (archivo No. 004 expediente digital):

(...)
ARTÍCULO 5°: *"El gobierno Departamental girará de manera trimestral a los centros de bienestar del anciano y centros vida, el porcentaje correspondiente del recaudo de estampilla para el bienestar del adulto mayor, una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin.*
PARÁGRAFO PRIMERO: *La Secretaria de Desarrollo Departamental, será la dependencia encargada de realizar seguimiento y hacer control de la distribución y ejecución de los recursos recaudados por la estampilla, como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017".*
(...)"

De lo expuesto, para este Estrado resulta claro que la norma invocada por la accionante y cuyo cumplimiento se reclama, impone en el Gobierno Departamental de Santander la obligación de girar de manera trimestral a los centros de bienestar del anciano y centros vida el porcentaje correspondiente del recaudo de estampilla para el bienestar el adulto mayor y, en nada obliga al INSTITUTO FINANCIERO PARA DEL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN.

En este orden de ideas, se denegará la solicitud de vinculación del INSTITUTO FINANCIERO PARA DEL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN elevada por la parte accionante.

2. De la terminación anticipada de la acción de cumplimiento. -

Sobre la figura de la terminación anticipada en la acción de cumplimiento, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

“Terminación Anticipada. *Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”*

Así mismo, el H. Consejo de Estado¹ se pronunció al respecto:

“... Así, la terminación anticipada del proceso, es posible declararla cuando el juez, al momento de dictar sentencia de primera instancia advierte que el hecho que dio origen a la solicitud de cumplimiento ya no subsiste porque la autoridad accionada atendió el deber que establece la norma con fuerza de ley o el acto administrativo, esto es, el incumplimiento alegado se superó y esa sola circunstancia hace inocua una orden por parte del fallador.... Entonces, cuando el juez determina que procede declarar la terminación anticipada del proceso, dicha circunstancia acontece bajo la figura jurisprudencial denominada hecho superado porque resulta apropiado que, si la causa que da origen a la acción desaparece,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Providencia del 29 de abril de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00288-01(ACU)

RADICADO: 68001333300120220001700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

el juez, atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia propios de la acción de cumplimiento, así lo disponga.”

Aclarado lo anterior, se tiene que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER por intermedio de su apoderado informó la inexistencia de incumplimiento del artículo 5 de la Ordenanza No. 061 de 2020 ya que la Secretaría de Desarrollo ha venido adelantado las gestiones para lograr el respectivo giro de los recursos a los 87 municipios y que, para el trimestre alegado por la accionante, fue expedida la Resolución 24219 del 29 de diciembre de 2021 en la que se incluyeron la asignación y giro de estos.

Predica el hecho superado por haberse efectuado el giro de los recursos correspondientes del último trimestre de 2021 al INSTITUTO FINANCIERO PARA DEL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN, tal y como consta en el comprobante de egreso No. 22001710 del 4 de febrero de 2022.

Para dilucidar si se configura o no el hecho superado dentro del presente asunto, es necesario señalar en primera medida que, la norma cuyo cumplimiento se requiere, esto es el artículo 5 de la Ordenanza 061 de 2020, dispone que el Gobierno Departamental debe girar de manera trimestral a los centros de bienestar del anciano y centros vida, el porcentaje correspondiente del recaudo de estampilla para el bienestar del adulto mayor, una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos señalados para tal fin.

Igualmente, el párrafo primero señala que la Secretaría de Desarrollo Departamental es la dependencia encargada de realizar el seguimiento y hace el control de la distribución y ejecución de los recursos recaudados por la estampilla como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017.

Ahora bien, de la revisión al plenario encuentra el Despacho acreditado los siguientes aspectos:

1. Mediante petición elevada el 11 de noviembre de 2021, la ASOCIACION SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR - ASCBAM representada legalmente por la señora DIANA MARÍA MANCILLA URIBE solicitó la expedición de la Resolución a través de la cual se diera cumplimiento a la Ley 1276 de 2009 respecto a la distribución y giro de los recursos provenientes del recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor de los meses septiembre y octubre de 2021 y, realizar en pago de los recaudado en esos meses a los municipios de Santander, antes del 30 de noviembre.

Asimismo, solicitó se informara la fecha en la cual sería expedidas los actos administrativos para dar cumplimiento a la Ley 1276 de 2009 en el año 2022, respecto a las vigencias noviembre y diciembre de 2021 y se indicara la fecha prevista para el pago de los recursos (archivo 005 del expediente digital).

2. El 16 de diciembre de 2021, el Secretario de Desarrollo del Departamento de Santander dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos (archivo 011 del expediente digital):
 - Frente a la distribución de los recursos correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2021: Para la fecha se encontraba realizando los trámites para expedir la resolución de distribución de lo recaudado, incluyendo el mes de noviembre, con el fin de notificar a los señores alcaldes los primeros días del mes de enero de 2022.
 - Respecto a la solicitud de pago antes del 30 de noviembre de 2021, enfatizó la imposibilidad por motivos de fuerza mayor pues los alcaldes se demoran en el acto de notificación y este trámite es necesario para la realización del giro.
 - Frente a la distribución de recursos del mes de diciembre, aduce que para la época se encontraban en recaudo y que una vez entren como recursos de balance y sean aprobados por la H. Asamblea Departamental, procederían con la realización del acto administrativo y el respectivo giro.
 - Refirió que es necesario que los alcaldes se notifiquen de los actos administrativos, avalen los mismos y remitan los documentos soporte para el

RADICADO: 68001333300120220001700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

pago. Una vez ello ocurra, se procedería con el giro correspondiente a través del pagados que es el IDESAN.

3. Mediante Resolución 08514 del 25 de junio de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA LEY 1276 DE 2009 QUE MODIFICÓ LA LEY 687 DE 2001, RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN Y GIRÓ DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, el Gobernador de Santander dispuso la distribución del recaudo de estampilla pro anciano (i) de la vigencia 2020 realizado el mes de diciembre y los rendimientos generados por el recaudo de las estampillas y (ii) la vigencia 2021 correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, para un total a distribuir de \$3.950.079.825,0 (archivo 007 del expediente digital).
4. A través de la Resolución No. 18637 del 2 de noviembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA LEY 1276 DE 2009 QUE MODIFICÓ LA LEY 687 DE 2001, RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN Y GIRÓ DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR”, el Gobernador de Santander dispuso la distribución del recaudo de estampilla pro anciano de la vigencia 2021 correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto, para un total a distribuir de \$31.622.883.963,00 (archivo 008 del expediente digital).
5. Fue expedida la Resolución 24219 del 29 de diciembre de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA LEY 1276 DE 2009 QUE MODIFICÓ LA LEY 687 DE 2001, RESPECTO DE LA DISTRIBUCIÓN Y GIRÓ DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL RECAUDO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” a través de la cual, el Gobernador de Santander dispuso la distribución del recaudo de estampilla pro anciano de la vigencia 2021, correspondiente a los meses de agosto (ajuste), septiembre, octubre y noviembre, para un total de \$3.888.979.146,0 (fls. 15-25 archivo 018 del expediente digital).
6. El 4 de febrero de 2022 fue expedido el comprobante de egreso No. 22001710 por valor de \$3.888.979.146 con el objeto de realizar los pagos referentes a la asistencia y atención integral dirigida a los adultos mayores beneficiados en centro de vida y centro de bienestar de los municipios del Departamento de Santander (fls. 26 archivo 018 del expediente digital).

De lo expuesto, para el Despacho es claro que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER ha observado lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza 061 de 2020 pues se profirieron los actos administrativos a través de los cuales se dispuso la distribución y giro de los recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor respecto a las vigencias 2020 (diciembre) y 2021 (enero a noviembre), y que el cumplimiento del último acto administrativo, esto es, la Resolución 24219 del 29 de diciembre de 2021 se dio con el giro de los recursos al INSTITUTO FINANCIERO PARA DEL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN quien en virtud del convenio interadministrativo suscrito con el ente territorial, es la entidad encargada de efectuar el desembolso de los recursos, previa autorización del ente territorial y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral tercero, parágrafo primero de la Resolución 24219 del 29 de diciembre de 2021.

Debe anotarse que a efectos del desembolso a cada entidad territorial, debe cumplirse con el trámite de notificación de la Resolución 24219 del 29 de diciembre de 2021 a todos los alcaldes y que en ellos recae la obligación de allegar los documentos requeridos para el pago, dentro del término no mayor a un mes contado a partir de la fecha de notificación del acto *-fotocopia del RUT actualizado del municipio, certificación bancario a nombre del municipio, y fotocopia del documento de identidad del alcalde-*, para que el ente territorial expida la autorización de desembolso y ordene al IDESAN el respectivo giro a la cuenta bancaria.

En ese orden, es claro que los representantes legales de los entes territoriales del orden municipal tienen a su cargo una obligación respecto de la cual depende la efectiva materialización del giro de los recursos destinados al número de beneficiarios reportados y que son atendidos en los Centros de Bienestar y Centros Vida de su municipio y, ante ello, surge la imposibilidad material de cumplimiento del DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho existen razones suficientes para predicar el hecho superado en la presente acción, debiéndose declarar su terminación anticipada; no obstante, cabe señalar que, pese a haberse acatado la obligación, los giros de los recursos

RADICADO 68001333300120220001700
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN SANTANDEREANA DE CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

recaudados no se están realizando de manera trimestral como lo impone la norma, motivo por el cual, se instará al Representante Legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en adelante, disponga sobre la distribución y giro de los recursos provenientes de la estampilla para el bienestar del adulto mayor de manera trimestral, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ordenanza 061 de 2020.

3. De la condena en costas. -

El artículo 19 de la Ley 393 de 1997 establece que ante la declaratoria de terminación anticipada de la acción de cumplimiento procederá la condena en costas, sin embargo, el H. Consejo de Estado² ha señalado que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”; en el caso en concreto se advierte que dicha circunstancia no fue demostrada, razón por la cual, no procede la condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGASE la solicitud de vinculación del INSTITUTO FINANCIERO PARA DEL DESARROLLO DE SANTANDER – IDESAN elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARASE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR HECHO SUPERADO de la presente acción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado JULIÁN RENÉ RENGIFO NIÑO identificado con C.C. 91.523.431 y portador de la T.P. 166.567 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos del poder obrante a folio 6 archivo 018 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Chinácota, Norte de Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015). Radicación Número: 25000-23-41-000-2015-00288-01

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3722ed28deef06bfb7b867ffd62a91b2bdaa16a6f39f32aed7d819566dd57d5d**

Documento generado en 21/02/2022 04:52:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00019-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	EDICSON JOEL ALONSO CRISPÍN SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; yediro@yahoo.es ;
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: Canal Digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com ; olizarazog@procuraduria.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Cumplido el requerimiento realizado mediante providencia que inadmitió la demanda de fecha 6 de diciembre de 2021 y, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público y comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el

RADICADO 68001333300120220001900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDICSON JOEL ALONSO CRISPÍN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

- ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión del escrito de contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que fue indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 201A del CPACA.

6. Ofíciase a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso el expediente administrativo del docente EDICSON JOEL ALONSO CRISPÍN SÁNCHEZ, identificado con la C.C. 13.922.015.

7. Instase a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.

8. Reconózcase personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 13-15 archivo 002 del expediente digital.

9. Absténgase de efectuar reconocimiento de personería a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA como apoderada sustituta de la parte demandante atendiendo que, si bien la demanda fue suscrita por ella, lo cierto es que el mandato allegado al plenario da cuenta que este fue conferido de manera exclusiva al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO siendo este el único facultado para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd903580b0f84296d4a4d7e878c41d4139d42e3509b0067c1801d0e844ce30e7**

Documento generado en 21/02/2022 04:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YORGUIN ZARATE RUEDA
Canal Digital apoderado:	dagmc_96@hotmail.com ; vorquinzaraterueda@hotmail.com ;
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Canal Digital:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES:

El señor YORGUIN ZARATE RUEDA, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 275 del 7 de abril de 2021 proferida por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga a través de la cual se impone una sanción que consiste en suspensión de la facultad de contador y/o revisor fiscal (artículos 660 y 661 del E.T.), y No. 5597 del 28 de julio de 2021 proferida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la cual se resuelve el recurso de apelación. A título de restablecimiento, solicita se declare que el demandante no incurrió en violación alguna a las normas relativas a certificaciones de contadores públicos, se ordene el levantamiento de la suspensión impuesta, se dé por terminado y archive definitivamente el proceso administrativo No. IH-2015-2020-002709 y se condene en costas.

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad parcial de los actos acusados en relación con la sanción por 12 meses de la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con gestión a la administración tributaria que le fue impuesta al señor ZARATE RUEDA y, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la suspensión sea la mínima posible en razón a que no se ponderaron los criterios de graduación, ni se valoraron a fondo los hechos y pruebas aportados al proceso que muestran una conducta realizada de buena fe y, se condene en costas.

De la revisión a la demanda, se advierte que, su presentación se hizo sin que se hubieren aportado copia de los actos administrativos acusados, estos son, las Resoluciones No. 275 del 7 de abril de 2021 y No. 5597 del 28 de julio de 2021 con sus respectivos actos de notificación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciera se rechazará la demanda.

A su turno el numeral primero del artículo 166 ibidem establece que la demanda debe acompañarse de copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; para mayor precisión, la disposición establece lo siguiente:

“(...).1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas

RADICADO 68001333300120210027000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YORQUIN ZARATE RUEDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
(...)"*

En ese orden y al no haberse aportado con la demanda copia de los actos acusados con las constancias de notificación de cada acto, se procederá a su inadmisión y, en consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con el requisito previsto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 y allegue la totalidad de los anexos de la demanda, específicamente, copia de los actos acusados *-Resoluciones No. 275 del 7 de abril de 2021 y No. 5597 del 28 de julio de 2021-* con las constancias de notificación de cada, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50563c7377199cff82d09c4514820986b5868bbeabd4e511810dad116d64aee0**

Documento generado en 21/02/2022 04:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO REQUERIMIENTO PREVIO ADMISIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALCIRA AMADO APARICIO silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; alamap62@hotmail.com ;
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO FLORIDABLANCA – SECRETARIA DE EDUCACION notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@floridablanca.gov.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, no obstante, con el fin de considerar los requisitos para su estudio, resulta pertinente REQUERIR a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, y dentro de sus competencias, alleguen lo siguiente:

- (i) Copia integra completa y legible del acto administrativo a través del cual se resolvió la petición con radicado FRB2021ER003889 de fecha 13 de julio de 2021, presentada por la señora ALCIRA AMADO APARICIO identificada con C.C. 28.410.787 por intermedio de apoderado.
- (ii) Copia de las constancias de notificación del acto administrativo a través del cual se resolvió la petición con radicado FRB2021ER003889 de fecha 13 de julio de 2021 a la señora ALCIRA AMADO APARICIO.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf98c45e771d5b4686d3f12619a079460341340f368cfe98e7df5680ca8df098**

Documento generado en 21/02/2022 04:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>